----Trelew, 08 de febrero de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----Que en la presentación inicial el amparista peticiona (i) se declare la nulidad de la Resolución N° 1575/22 de la Secretaria de Trabajo que homologó el acta suscripta el 27/10/2022 por el Gobierno de la Provincia del Chubut, el Instituto de Asistencia Social (IAS) y los Trabajadores del Instituto; (ii) se le otorguen tareas en dicho Instituto de acuerdo a su categoría y función; y iii) se decrete medida cautelar de no innovar para seguir prestando servicios en el IAS, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.----------

----Frente a dichas pretensiones y para dar un adecuado marco de análisis a la medida cautelar peticionada, es preciso puntualizar que, de lo expresado y de la documentación presentada con el escrito inicial, surge: (i) que el actor es dependiente del Instituto de Asistencia Social (IAS); (ii) que, en tal carácter, su último lugar de trabajo fue la Subgerencia del P. R. G. S. M. (Z.); (iii) que ante la venta del predio donde funciona dicha subgerencia está relevado de prestar funciones; y (iv) que el acta -cuya homologación se cuestiona en autos-, en lo que interesa para el caso, establece que el personal de la subgerencia referida será absorbido por el Estado Provincial, haciéndose cargo éste de los costos laborales correspondientes, a partir del mes de enero 2023, manteniendo dichos trabajadores la antigüedad, licencias y haberes que han alcanzado en el Instituto.

----Siendo ello así, es claro que el actor en definitiva pretende, tanto en sus pretensiones de fondo como en su pretensión cautelar, que se mantenga su relación laboral con el IAS y que no se formalice la absorción por parte del Estado Provincial, como se acordó en el acta homologada por la Resolución de la Secretaria de Trabajo que impugna. ----------

----Ante esa coincidencia, si bien la prohibición prevista en el artículo 3 punto 4 de la Ley XIII N° 27 no resulta aplicable a los procesos de amparo (artículo 19), es oportuno recordar que el Superior Tribunal provincial estableció como doctrina que la concesión de medidas de protección cautelar que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente. Si bien se admiten excepciones, no resulta procedente su otorgamiento —en principio— en tanto ello puede desvirtuar el instituto cautelar, ya que el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de una sentencia definitiva (conf. STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017).----------

----Para que una medida cautelar de no innovar o innovativa que coincide con el fondo de la pretensión sea procedente, además de verificare los presupuestos comunes a toda medida cautelar, debe estar enderezada a evitar perjuicios que no podrían ser reparados con la sentencia definitiva. En otras palabras, el anticipo de jurisdicción que implicar otorgar una medida cautelar, cuando la medida requerida coincide con la pretensión de

fondo, requiere que se verifique la amenaza inminente de daños definitivos (conf. CSJN, causa “Camacho Acosta”, 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653). ----------

----Conforme a lo expresado y por entender que el caso no se aprecia la posible consumación de un daño definitivo e irreparable, anticipo que la pretensión cautelar será rechazada. Al respecto, cabe aclarar que de efectuarse la absorción laboral del actor por parte del Estado provincial y de ser está finalmente improcedente por resultar nula la resolución que homologó el acta donde se acordó la absorción en cuestión, como se sostiene en demanda, nada impide que la situación se retrotraiga y que la relación laboral del actor vuelva al estado existente con anterioridad del acto atacado de nulidad. Ese justamente es el efecto que genera toda declaración de nulidad de un acto jurídico.-------

----Además de la inexistencia de perjuicio definitivo, surgiendo del acta cuestionada que se garantiza al actor la antigüedad, las licencias y los haberes que percibe como dependiente del Instituto, no se advierte siquiera la posibilidad que, en caso de efectuarse la absorción y que ésta tenga que ser revertida por ser improcedente, se genere algún perjuicio temporal o transitorio. ----------

----En síntesis, por no surgir de las constancias de la causa la existencia de peligro alguno en la demora, sin necesidad de realizar evaluación de la verosimilitud del derecho invocado, debe rechazarse la medida cautelar solicitada en la demanda de amparo. Ello es así, dado que la suspensión de los efectos de un acto estatal, requiere en primer lugar que se acredite sumariamente que su cumplimiento ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (artículo 13 Ley XIII N° 27). ----------

----**Por ello, <u>RESUELVO</u>**: ----------

----**RECHAZAR** la medida cautelar de no innovar solicitada en el apartado VII de la acción de amparo deducida mediante escrito digital CRU-008069000000046429-0.-----

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____03____ /2023 – SIAU. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA